



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1105/2021

RECORRENTE: EMANUEL IREPANI
HERNÁNDEZ GAMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea.

¹ En adelante el actor, promovente, recurrente

² En adelante Sala Regional Toluca, Sala Regional, Sala responsable

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán celebró Sesión Solemne para iniciar el Proceso Electoral 2020 - 2021, relativo a las elecciones para renovar la Gubernatura, las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Periodo de campañas electorales. Del Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2020 - 2021 se desprende que el periodo de campañas fue del diecinueve de abril al tres de junio del año en curso.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Tzintzuntzan.

4. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, inició la sesión de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, el cual culminó el mismo día, obteniendo los siguientes resultados:



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN		
VOTOS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	94	NOVENTA Y CUATRO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2177	DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2437	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	63	SESENTA Y TRES
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	760	SETECIENTOS SESENTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	66	SESENTA Y SEIS
MORENA	1604	MIL SEISCIENTOS CUATRO
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	76	SETENTA Y SEIS

SUP-REC-1105/2021

COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO/MORENA	23	VEINTITRÉS
COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17	DIECISIETE
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO
VOTOS NULOS	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	7,612	SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE

Una vez concluido el cómputo municipal, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolución Democrática y asignó las regidurías de representación proporcional.

5. Juicio de inconformidad local y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JIN-032/2021 y TEEM-JDC-270/2021. Inconforme con los resultados anteriores, el catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad a fin de combatir la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría expedida en



favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la propia fecha, por su parte, Emanuel Irepani Hernández Gama promovió juicio ciudadano local, a efecto de controvertir los actos señalados en el párrafo que antecede.

6. Juicio de revisión constitucional electoral JRC-80/2021.

En contra de la sentencia mencionada, el quince de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de la cual conoció y resolvió el veintiocho de julio la Sala Toluca, en el sentido de **acumular** el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **ST-JDC-605/2021 al diverso ST-JRC-80/2021; y confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. Acto impugnado. La sentencia del veintiocho de julio dentro del expediente **ST-JRC-80/2021**, y su acumulado **ST-JDC-605/2021**, promovidos el primero por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan del Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que el segundo por Emanuel Irepani Hernández Gama, respectivamente, ambos con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el

SUP-REC-1105/2021

expediente **TEEM-JIN-032/2021** y su acumulado **TEEM-JDC-270/2021**, por el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, la declaración de validez y se expidieron las constancias de mayoría y validez.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el dos de agosto, el recurrente presentó, ante la Sala Regional, demanda de recurso de reconsideración.

El tres de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió a este órgano jurisdiccional oficio **TEEPJF-ST-1979/2021**, en el que remite entre otros documentos, original del escrito de demanda.

II. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1105/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la



reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021); así como 64 de la Ley General de Medios.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-1105/2021

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

....”

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada por estrados al recurrente, el veintinueve de julio del año que corre, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **viernes treinta de julio al domingo primero de agosto**.

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes de la responsable el dos de agosto, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

Miércoles	Jueves	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
28 de julio	29 de julio	30 de julio	31 de julio	01 de agosto	02 de agosto	03 de agosto
Emisión de la sentencia	Notificación por estrados de la sentencia	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	Presentación de la demanda ante la Sala Regional Toluca	-

SUP-REC-1105/2021

Es decir, la demanda se presentó ante la Sala responsable al cuarto día de su notificación, es decir, fuera del plazo para impugnar, por lo que, **resulta extemporánea**.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando



como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.